



Boletín oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Segunda Reserva de la provincia de León.

En cumplimiento á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 4 del actual, se presentarán inmediatamente en esta capital todos los individuos quintos del reemplazo del presente año, que destinados á cuerpo se hallan actualmente con licencia en sus casas. Igual-

mente lo verificarán con toda la brevedad posible todos los soldados de esta reserva pertenecientes al reemplazo de 1867, que han servido en el arma de Infantería y se hallan igualmente con licencia ilimitada en sus casas.

En obsequio al mejor servicio y en vista de la urgencia que se me encarga, ruego encarecidamente á los Sres. Alcaldes populares que por cuantos medios de publicidad estén

á su alcance, hagan llegar este aviso á noticia de los individuos á quienes interesa.—León 6 de Setiembre de 1870.—El Teniente Coronel Comandante Geffe, Tomás de las Heras.

CÓDIGO PENAL.

CAPITULO IV. (CONTINUACION.)

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo ó título donde está contenido el delito.

ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.º Cuando concurren solo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo.

3.º Cuando concurren solo alguna circunstancia agravante la impondrán en el grado máximo.

4.º Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de una y otras.

5.º Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.º Dentro de los límites de cada grado los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley no se compone de tres grados, los tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 81. En la aplicación de las multas, los tribunales podrán acordar toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 83. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 570.

Art. 86. Al menor de 15 años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que correspondiera la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

	PENA SEÑALADA para el delito.	PENA CORRESPONDIENTE al autor del delito frustrado y cómplice del delito en su grado.	PENA CORRESPONDIENTE al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	PENA CORRESPONDIENTE al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA CORRESPONDIENTE al encubridor de tentativa de delito.
PRIMER CASO...	Muerte...	Cadena perpétua...	Cadena temporal...	Presidio mayor...	Presidio correccional.
SEGUNDO CASO...	Cadena perpétua á muerte...	Cadena temporal...	Presidio mayor...	Presidio correccional...	Arresto mayor.
TERCER CASO...	Cadena temporal en su grado máximo á muerte...	Presidio mayor en su grado máximo ó cadena temporal en su grado medio...	Presidio correccional en su grado máximo ó presidio mayor en su grado medio...	Arresto mayor en su grado máximo ó presidio correccional en su grado medio...	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
CUARTO CASO...	Presidio mayor en su grado máximo ó cadena temporal en su grado medio...	Presidio correccional en su grado máximo ó presidio mayor en su grado medio...	Arresto mayor en su grado máximo ó presidio correccional en su grado medio...	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor...	Multa.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal naturaleza inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal,

servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad solo de aquellos autores cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 81. En los casos en que la ley señale una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

En los casos en que la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas.

1.º Cuando en el hecho hubiere concurrido solo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor.

2.º Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias ate-

nuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.º Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor.

4.º Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente por su número ó importancia los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que dicte la compensación.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 85.

Sección tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores

Art. 88. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.º En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo á la siguiente escala:

- Muerte.
- Cadena perpetua.
- Cadena temporal.
- Reclusión perpetua.
- Reclusión temporal.
- Presidio mayor.
- Prisión mayor.
- Presidio correccional.
- Prisión correccional.
- Arresto mayor.
- Relegación perpetua.
- Relegación temporal.
- Extradamiento perpetuo.
- Extradamiento temporal.
- Confinamiento.
- Destierro.

2.º Six embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la mas grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérselle las que procedan desde que las ya impuestas embrieren el máximo del tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximo exceder de 40 años.

Para la aplicación de lo dispuesto

en esta regla se computará la duración de la pena perpetua en 30 años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 91. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevara consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección 3.ª del capítulo anterior, condenaran tambien expresamente tal reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señale una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Quando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NÚM. 1.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto.

ESCALA NÚM. 2.

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusión perpetua.
- 3.º Reclusión temporal.
- 4.º Prisión mayor.
- 5.º Prisión correccional.
- 6.º Arresto.

ESCALA NÚM. 3.

- 1.º Relegación perpetua.
- 2.º Relegación temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represión pública.
- 6.º Cautión de conducta.

ESCALA NÚM. 4.

- 1.º Extradamiento perpetuo.
- 2.º Extradamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represión pública.
- 6.º Cautión de conducta.

ESCALA NÚM. 5.

- 1.º Inhabilitación absoluta perpetua.
- 2.º Inhabilitación absoluta temporal.

3.º suspensión de...

Cargos públicos, derechos de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

ESCALA NÚM. 6.

- 1.º Inhabilitación especial perpetua.
- 2.º Inhabilitación especial temporal.
- 3.º Suspensión de...

Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio. Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Quando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecido en el art. 50 no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar expresamente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerará como inmediatamente superior la siguiente:

1.º Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusión perpetua ó inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial perpetua, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código sino á los 40 años.

2.º Si fuere la de relegación perpetua, la de reclusión perpetua.

3.º Si fuere la de extradamiento perpetuo, la de relegación perpetua.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó mas grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del maximum de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operación inversa.

Las reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

Art. 96. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrá respectivamente las de reclusión perpetua ó temporal, prisión mayor ó correccional.

Art. 97. En las penas divisibles, el periodo legal de su duración se entenderá distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada una de sus grados.

PENAS.	TIEMPO QUE COMPRENDE toda la pena.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado mínimo.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado medio.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado máximo.
Cadena, reclusión, relegación y extradamiento en perpetuo.	De 42 años y un día á 20 años.	De 42 años y un día á 14 años y ocho meses.	De 14 años, ocho meses y un día á 17 años y cuatro meses.	De 17 años, cuatro meses y un día á 20 años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento.	De seis años y un día á 12 años.	De seis años y un día á ocho años.	De ocho años y un día á diez años.	De 10 años y un día á 12 años.
Las de presidio, prisión correccional y destierro.	De seis meses y un día á seis años.	De seis meses y un día á dos años y cuatro meses.	De dos años, cuatro meses y un día á cinco años y dos meses.	De cuatro años, dos meses y un día á seis años.
La de suspensión.	De un mes y un día á seis años.	De un mes y un día á los años.	De dos años y un día á cuatro años.	De cuatro años y un día á seis años.
La de arresto mayor.	De un mes y un día á seis meses.	De uno á dos meses.	De dos meses y un día á cuatro meses.	De cuatro meses y un día á seis meses.
La de arresto menor.	De uno á 50 días.	De uno á diez días.	De 11 á 20 días.	De 21 á 50 días.

Art. 98. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad; la más leve de ellas el mínimo; la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirá en sus grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V.

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de la que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente enjere en locura ó en imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Sección segunda.

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará á las 24 horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hasta que haya en las

cárcels un lazear destinado para la ejecución pública de la pena de muerte el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en catria.

Art. 104. El cadáver del ejecutado que sea expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándose á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitan. En otro caso no podrá hacerse con pompa.

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado 40 días después del alumbramiento.

Art. 106. La pena de cadena perpétua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en África, Canarias ó Ultramar.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajaran en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearan en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal consultando la edad, salud, estado ó cualquier otra circunstancia personal del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratos con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpétua que hubiere ántes de la sentencia 60 años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusión perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.

Art. 111. Las penas de relegación perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extranamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención, si lo mereciesen, y para formarles un fondo no reserva, que se les entregará á su salida de presidio, ó á sus herederos, si fallecieron en él.

Art. 115. Las penas de prisión se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados para la prisión mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior; también lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta podrán ser destinados, con su audiencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 117. El sentenciado á reprehensión pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprehensión priva-

da la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en los casos de Ayuntamiento ó otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Sección tercera.

Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradación será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la vez del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despoja á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberselo él degradado á sí mismo.»

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro comprende:

1.º La restitución.

2.º La reparación del daño causado.

3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 122. La restitución debiera hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de intereses ó menoscabos, á regulación del tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien correspondía.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevocable.

Art. 123. La reparación se hará valorándose la cantidad del daño por regulación del tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afectación del agraviado.

Art. 124. La indemnización de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 125. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los per-

vicios se transmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion se transmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán ya en la sentencia de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente ó por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título hereditario hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cantidad en que hubiere participado.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia.

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.º Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos mas penosos.

Si la pena fuere perpétua no gozarán del beneficio que concede el artículo 25 hasta que hayan cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del termino señalado en lo anterior en delito, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.º Los sentenciados á relegacion ó á extradiamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los rebeldes sufrir la en el punto de la relegacion, si fuere posible, y en el mas inmediato si no

lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del reino.

Cumplidas estas condenas continuarán sufriendo las anteriores.

3.º Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.º Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena extinguirán la de confinamiento.

5.º Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derechos de sufragio, profesion ú oficio, que no los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.º Las suspensiones de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 130. Las agravaciones prescristas en el artículo anterior, respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se figuran de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganizas ó laves falsas, sin escalamiento y sin puerca de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será castigado con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.º Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 88 y regla 1.º del artículo 89 de este Código.

3.º El penado comprendido en este artículo será indultado á los 70 años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TITULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar en el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que vivía el ofendido, sin el consentimiento de este, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no pueden dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los 20 años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceplácese los delitos de rebelion ó injuria, de los cuales el primero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Quando la pena señalada sea computada, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los 20 años.

Las demás penas aflictivas, á los 15 años.

Las penas correccionales, á los 10 años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento

de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare á ser habido, cuando se ausentare á país extranjero con el consentimiento de España no haya celebrado tratados de extradición, ó permitiéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Art. 136. El español que hubiere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á interte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropas españolas ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueran consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Serán castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

(Se continuará.)

Gobierno en Provincia.

ACTOS.

DON VICENTE LABIT, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: Que por D. Felipe Pascual, de esta ciudad, acudario de D. Felipe P. Vallorrama, vecino de Astorga, residente en id. calle de la catedral, número 3, de edad de 51 años, profesión farmacéutico, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de Setiembre a las once y media de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo seis portonecias de la mina de antimonio llamada Santa Casilda, sita en término del pueblo de Maraña, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de la perala, y lina O, prados de Miguel Rodríguez Díez, vecino de Maraña, S arroyo de los carmelos, P. y N. terreno común: hace la designación de las citadas seis portonecias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la labor zanja hecha en dirección N. desde donde se medirán 212 metros y se colocará la primera estaca; por el S. se medirán 88 metros, fijándose la segunda estaca, por el O. se medirán 90 y se fijará la tercera estaca, y por el P. 110 metros, cerrando el cuadrilongo que comprenden las seis portonecias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se considerarán con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 3 de Setiembre de 1870.—Vicente Labit.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION.

Negocios segund - Semestres

Núm. 267.

Precios que esta Diputación provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad, en sesión de este día, han fijado para el abono de los suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto: á saber:

Conceptos.	Pesetas	Cs.
Racion de pan, de 24 onzas castellanas.	0 24	
Patata de cebada.	5 02	
Arroba de paja.	0 74	
Arroba de aceite.	17 10	
Id. de carbon vegetal.	0 80	
Y arroba de leña.	0 33	
Reduccion al Sistema Métrico, con su equivalencia en raciones.		
	Pesetas	Cs.
Racion de pan, de 70 decágramos.	0 24	
Racion de cebada, de 6,9375 litros.	0 63	
Quintal métrico de paja.	6 41	
Litro de aceite.	1 36	
Quintal métrico de carbon.	6 93	
Y quintal métrico de leña.	3 87	

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden Circular de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 27 de Agosto de 1870.—El presidente; Vicente Labit.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario; Domingo Díez Canaja.

DE LAS OFERTAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Secretaría.

Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y la de Propiedades y derechos del Estado, en 18 del corriente, me dicen lo que sigue:

Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicación del Decreto del 23 de Julio último en la parte referente á los apremios ó intereses de demora, después que en la circular de 21 de Julio siguientes se dieron las instrucciones oportunas para su ejecución: como quiera que algunas Administraciones económicas, hayan producido consultas más ó menos pertinentes; estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas para que sirviendo de resolución á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto; y á este fin, han dispuesto se diga á V. S.:

1.º Que los intereses de demora, deben exigirse en esta forma por plazos, rentas y pensiones ya vencidas á la fecha del citado decreto, desde el siguiente día al en

que finarán los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos: ó lo que es lo mismo, sin retroceder la obligación al día en que los créditos á favor de la Hacienda hubieran debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos 20 días deban principiar á contarse desde la publicación del decreto en la Gaceta para Madrid, para los Capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos Boletines Oficiales, y dentro de diez dias después de esta publicación, para los demas pueblos, y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado Decreto y que vencieron en adelante, desde el siguiente día al en que espiran los veintidós que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores, por cédula ó papirleta respecto á plazos, y por el Boletín oficial al menos, en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en Real orden de 25 de Enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instrucción, disfruten aquellos del más lato.

2.º Previendo como produce la imposición de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualquiera otro procedente de los diversos ramos que esa Administración, y al que debe darse entrada en arcas de la forma y con la denominación que determina la circular de 21 de Julio último, es consiguiente que corresponda á la misma la liquidación y recaudación, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquiera otro concepto, ó sea, el que á la liquidación siga el cargamento, carta de pago, anotación y demás que correspondan, por en la pagaré separado. Más teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, porque carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuándo lo deben

ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así también lo aconsejan la equidad, la economía de tiempo y la insignificancia de la imposición que les correspondiera, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe consideráseles relevados de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposición de multas, en que se releva al multado del pago de la fracción que exceda á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le siga; pero sin que por esta relevación de pago de intereses se entienda que deba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan por exiguo que sea el débito, al finar los veinte y cinco días siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.

3.º El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los veintidós días de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá proceder, en los de venta de fincas al de la realización de los pagarés por los Delegados del Banco de España; y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Gefeles económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido y transcurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que previamente les exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que eselta V. S. al Delegado de aquel Establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la expresada procedencia, las correspondan ó no intereses, la obligación en que están todos, por su propia seguridad y garantía, de presentarlos después á la toma de razón en esa oficina según está mandado, advertirá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso, y por una vez en el Boletín oficial, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos intereses de demora, y ni podrá alzarse

DE LOS JUZGADOS.

aquel ni dejará de expedirse aun cuando se haya satisfecho el plazo, pensión ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.

4.º En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto de intereses de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las Subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, día en que después de transcurridos los veinticinco días prorrogados principió aquel á devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algún error ó equivocación: y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diesen lugar.

5.º Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán el reclamar oportunamente de la del Tesoro público, cuantos créditos sean necesarios para pago de Contribuciones, premios y demás obligaciones del ramo, siempre que las administraciones económicas las hubieron presupuestado con la anticipación, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningún deudor del pago de los referidos intereses á pretesto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasión de que falten los expresados créditos si las Administraciones económicas cubren por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones según se halla prevenido, la responsabilidad, si ocurriese, sería de las mismas y se les impondría si por omisión, falta de instrucciones á las subalternas ó otra causa cualquiera, los exigieran unas ó otras indebidamente por mayor descubierto del que después de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas obligaciones que con

arreglo á instrucción ó contrato deba satisfacer ó admitirles en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, previa la justificación que esté ordenada; si quiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicación á los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas.

6.º Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exacción de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuvieran otros antecedentes para ello, los Jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipación oportuna cuantos convengan, y las Intervenciones el deber de suministrarlos tan pronto como el bien del servicio lo exija.

7.º y último. No siendo al cabo de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las contribuciones é impuesto á que se refiere la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realización, penalidad y persecución, se entenderá que la expedición de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los comisionados, respecto á expedición de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las instrucciones anteriores á su expedición y particularmente la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se proviene en la referida instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y Decreto de 7 de Marzo próximo pasado.»

Lo que ha dispuesto insertar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los interesados. Leon 3 de Setiembre de 1870.—Julian Garcia Rivas.

El Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Hago saber: que cedidos en concurso voluntario por Isidoro Rodríguez Costilla, vecino de Llanos de Alba, todos los bienes que como propios le corresponden, se venden el pública subasta para hacer pago á sus acreedores los siguientes:

	Real Cédula.
Una vaca pelo rojo.	
Llamada pulida, llamada e.	100 »
Otra id. llamada roja, llamada e.	95 »
Una novilla, pelo castaño, llamada castaña, e.	90 »
Un cerdo blanco, que pesara cuarenta libras, e.	15 »
Tres ovejas, tasadas á cinco pesetas una.	15 »
Tres cabras con tres crias, tasadas á diez pesetas cada, con su cria.	50 »
Cuatro carros de yerba, á diez y siete pesetas cincuenta céntimos uno importan.	70 »
Dos carros de paja, tasados á doce pesetas cincuenta céntimos uno.	25 »
Un area de chopo, como de cuatro cargas e.	12 50
Otra id. id., de dos cargas, tasada e.	8 75
Otra id. id., de diez heminas, tasada e.	7 50
Otra vieja de id., tasada e.	5 »
Otra id. de cuatro heminas, tasada e.	5 25
Una masera con su tapa, tasada e.	7 50
Un escaño, tasado e.	6 25
Un escañil, tasado e.	5 75
Un carro con ruedas del país que tasan e.	25 »
Un apero de labranza completo e.	4 50
Un trillo viejo e.	3 50
Una guadaña con sus hierros e.	5 »
Cuatro oves para segar pan, e.	2 »
Un estante de chopo e.	2 50
Tres calderas en mediano uso, e.	14 25
Un par de trévedes grandes, e.	2 »
Otro de chicas, e.	1 50

Una barra de hierro, e.	2 30
Un pote mediano, e.	5 »
Una azada, e.	2 »
Un escabín, e.	1 »
Una orca para abono, e.	50
Otra id. para yerba, de hierro, e.	50
Una sábana de lienzo, e.	5 75
Otra de estopa, e.	5 50
Una hemina con rascero, e.	5 50
Dos cestas de zarza y paja, e.	1 30
Tres barrenos, un escoplo y un compás, todo e.	5 75
Un rastro, una hielda y tres hieldos, e.	1 50
Una criba y una zarranda, e.	1 50
Dos pileras, tasadas e.	1 50
Una mesa chica de chopo, e.	3 »
Un brazo de pala de hierro, e.	3 »
Total.	580 75

Cuyo remate de los insertos bienes tendrá lugar en la sala del Juzgado de paz del Ayuntamiento de La Robla el diez de Setiembre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, los que se rematarán en el mejor postor, siempre que cubra las dos terceras partes de su tasación.—La Vecilla y Agosto veinte y seis de mil ochocientos setenta.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Leandro Manteo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha encontrado una libranza de 125 pesetas á la orden de D. Manuel Argandoña, vecino de Estepa. El interesado puede pasar á recogerla en imprenta del Instituto Oficial.

Instituto Real de 2.ª enseñanza libre de Astorga.

Asegurada la validad académica de los estudios que se dan en este Instituto, encomendada la enseñanza á profesores que poseen los títulos exigidos para los Institutos oficiales, adquiridos los medios materiales necesarios para la buena instrucción de los alumnos, y debiendo dar principio la enseñanza en el próximo Octubre, se anuncia la matrícula, que quedará abierta desde el día 15 de presente.

Los que se inscriban en este Instituto satisfarán por derechos de matrícula los que están marcados en la tarifa vigente para los establecimientos de igual clase sostenidos por el Estado.

La solemnidad de apertura de los estudios tendrá lugar el día 1.º de Octubre y el siguiente comenzarán las lecciones. —Astorga 1.º de Setiembre de 1870. El Director, Lic. Felino González.